



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Sala "D" – Autos: "Villanueva, José María, c./ Aerotropolis Canning S.A., s./ Diligencias preliminares" (expte. 9647/2022 – J. 27).

Buenos Aires, de octubre de 2022. DP

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Viene el expediente digital a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto el 19/09/2022 por el actor, contra la decisión de fecha 14/09/2022 -mantenida con fecha 22/09/2022- que resuelve desestimar el libramiento de los oficios ampliatorios solicitados con fecha 14/09/2022.

Con el escrito presentado el 19/09/2022, se fundamenta el recurso deducido. La parte actora plantea se revoque la decisión apelada, por entender que existe un error conceptual por parte del Señor Juez "a-quo", si se considera que los oficios ampliatorios requeridos no constituyen nuevas medidas probatorias, sino que se trata informes esenciales para la promoción de la acción.

II. Los artículos 323 a 329 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación enumeran y reglamentan diversas medidas susceptibles de diligenciarse con carácter previo a la interposición de la demanda. Pueden ser pedidas tanto por el actor como por el demandado, ya que el citado artículo 323 acuerda este derecho al "que pretenda demandar", o a "quien, con fundamento, prevea que será demandado". Se dividen en preparatorias y conservatorias, siendo las primeras las que tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma más precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el juicio, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal.

Se ha sostenido asimismo que la enumeración que contiene la norma legal recordada no es taxativa, sino que queda a criterio del juez la admisibilidad de otras diligencias además de las allí enumeradas, cuando se justifique que ellas resulten imprescindibles o necesarias para poder emplazar correctamente o útilmente la demanda (conf. Morello – Sosa – Berizonce, "Códigos Procesales..., Comentados y Anotados", T. IV, pág. 441; esta Sala, "in-re": "Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A., c/



Juárez, Leonardo Javier, y otro, s/Interrupción de prescripción”, expte. 66.810/2019, del 25/11/2019).

En ese marco teórico y conceptual, es de advertir que los oficios cuyo libramiento fuera dispuesto en su oportunidad, dirigidos al señor Hugo Luis Pascual Caputo y a “Toribio P. De Achaval y Cía. S.A.”, ya han recibido debida respuesta, y de ello dan cuenta las respectivas constancias digitales obrantes en la causa.

Por otra parte, de la lectura detenida de la presentación del actor, formalizada con fecha 14/09/2022, es dable inferir que la información pretendida a través de la solicitud de los oficios ampliatorios denegados, parece estar más bien vinculada con el fondo de la futura acción a entablar, que con la necesidad de reunir los elementos conducentes a los fines de emplazar correcta o útilmente la demanda o de encauzarla en legal forma.

En ese entendimiento, la informativa ampliatoria requerida por la actora importa un pedido de *prueba anticipada*, tal como ha sido correctamente encuadrada por el magistrado de la instancia anterior, por lo que la decisión en recurso se ajusta a derecho y corresponde confirmarla.

Viene al caso recordar que la producción de la prueba en forma anticipada, más allá de cómo el apelante pretenda calificarla, es una forma excepcional de ofrecer y producir prueba, de acuerdo con la urgencia en la ejecución de la medida y no tiene por objeto, como ocurre en la cuestión traída a consideración, preparar la demanda o la regularidad de la constitución del proceso, sino asegurar pruebas de realización dificultosa durante el período procesal correspondiente, tratándose de una medida excepcional, que debe ser evaluada en forma estricta.

Desde esa perspectiva, es dable también concluir que los informes ampliatorios solicitados, tendientes a obtener un detalle de los inmuebles adquiridos por terceros, e información acerca de cómo se instrumentó la campaña de venta, etcétera, constituyen en definitiva un adelantamiento de la etapa probatoria respectiva, con la alteración consecuente del principio de igualdad de las partes y del debido proceso. Más aún, si se tiene en consideración que tampoco ha sido acreditado que la información requerida resulte de producción imposible o dificultosa, en la etapa procesal respectiva, por lo que en suma los agravios en estudio habrán de desestimarse.

Por estos fundamentos; **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución dictada el 14/09/2022, mantenida con fecha 22/09/2022, en todo lo decidido que fuera materia de apelación. Regístrese, protocolícese, notifíquese a la actora en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

el domicilio electrónico registrado en el Sistema de Administración de Usuarios (SAU). Se deja constancia que la presente será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su decreto reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen. La Vocalía n° 10 se encuentra vacante.

12
Gabriel G. Rolleri

11
Maximiliano Luis Caia

